

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200029400
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Flor Pilar Rey Sánchez, agente oficiosa de Flor Sánchez Martínez
Accionada: Banco Popular S.A.
Decisión: Concede (derecho de petición, mínimo vital e igualdad en conexidad con seguridad social)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Flor Pilar Rey Sánchez, como agente oficiosa de Flor Sánchez Martínez, deprecó la protección de los derechos fundamentales al “mínimo vital e igualdad en conexidad con seguridad social” de la agenciada, presuntamente vulnerados por el Banco Popular S.A., debido a que no ha recibido respuesta a la reclamación efectuada el 28 de abril de 2020 encaminada a obtener el saldo de la cuenta de ahorros cuyo titular fue el señor Carlos Enrique Rey Mora.

En consecuencia, solicitó ordenar la devolución inmediata del dinero que se encuentra en la cuenta N.º 230068751551 a favor de Flor Sánchez Martínez.

Relató que su señora madre Flor Sánchez Martínez tiene 79 años y estableció unión marital de hecho con Carlos Enrique Rey Mora quien falleció el 15 de marzo de 2020. Señaló que aquella dependía económicamente de la pensión que recibía su compañero en la cuenta de ahorros del Banco Popular y en la actualidad no posee ningún ingreso; razón por la cual, el pasado 28 de abril realizó la reclamación ante la oficina del Banco ubicada en Fontibón para recibir el saldo de la cuenta. Sin embargo, “han pasado 22 días hábiles” sin obtener respuesta, desconociendo el estado de indefensión de su progenitora.

El **Banco Popular S.A.** guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la promotora del amparo constitucional por la ausencia de respuesta a la agenciada, por parte de la entidad financiera accionada, frente a la solicitud de devolución de saldos de la cuenta de ahorros que le perteneció a su presunto compañero permanente, máxime que dependía económicamente de él, se trata de una adulta mayor y en la actualidad no cuenta con recursos adicionales para su sustento.

Sea lo primero destacar que la agenciada no se encuentra en condiciones para demandar directamente la salvaguarda de sus prerrogativas, pues se trata de una señora de la tercera edad y conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura el trámite de las acciones de tutelas debe efectuarse mediante el uso de las cuentas de correo electrónico y de las herramientas tecnológicas, luego resulta viable que sea representada por parte de su hija y cuidadora Flor Pilar Rey Sánchez, quien en el escrito inicial manifestó tal condición¹. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“En el caso de las personas mayores, los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad². De ningún modo ello significa que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer o reivindicar sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben analizarse desde un enfoque particular” (Sentencia T-598 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹ Véase el hecho décimo primero del escrito de tutela.

² Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Además, el amparo se implora para un sujeto de especial protección, pues según el Tribunal Constitucional “las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana³, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas⁴, la salud⁵, el mínimo vital⁶, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario⁷”. La sala Plena de la mencionada corporación recalcó que “no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos” (Sentencia T-598 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado citando la Sentencia C-177 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En segundo lugar, delantadamente se advierte que se concederá el auxilio invocado y conforme a la facultad del juez constitucional de fallar extra y ultra *petita*⁸ se amparará el derecho de petición, por las razones que pasan a exponerse.

Debe tenerse en cuenta que, como la entidad accionada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada, fundada en la falta de respuesta a la reclamación del saldo y la cancelación de la cuenta de ahorros N.º 230068751551 que perteneció al señor Carlos Enrique Rey Mora. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no

³ En cita: Sentencias T-738 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-801 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ En cita: Sentencias T-116 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-099 de 1999. M.P. Alejandro Beltrán Sierra; T-481 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-042^a de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-458 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ En cita: Sentencias T-518 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-360 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ En cita: Sentencias T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-018 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-313 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-101 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ En cita: Sentencias T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-482 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que “en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra *petita*” (C.C. Sentencia T-464 de 2012) y que “el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra *petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario” (C.C. Sentencia T-408 de 2018).

las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas” (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

En punto al derecho de petición, conviene memorar que, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Se resalta).

Ahora, si bien es cierto que, en atención a la emergencia sanitaria por la covid-19, el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, también lo es que, para el caso en estudio, el término general de 30 días dispuesto en el mencionado Decreto feneció el pasado 11 de junio; lo que depara en que a la fecha se presenta la vulneración al derecho de petición, situación que fue comprobada por este despacho⁹.

Así las cosas, se brindará el auxilio invocado por la presunción de veracidad, incluyendo al derecho de petición conforme a lo expuesto, y se ordenará a Absalón de Jesús Giraldo Suárez en calidad de gerente del Banco Popular S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada por la señora Flor Sánchez Martínez el 28 de abril de 2020, y entere de ella al petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo invocado por Flor Pilar Rey Sánchez, como agente oficiosa de Flor Sánchez Martínez y en consecuencia, ordenar a Absalón de Jesús Giraldo Suárez en calidad de gerente del Banco Popular S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada por la señora Flor Sánchez Martínez el 28 de abril de 2020, y entere de ella a la petente.

⁹ Véase constancia de 16 de junio de 2020.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' with a vertical line extending downwards from its right side, and a small loop at the top right.

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez